

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 769-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 769-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la Sociedad Civil Gerverd en contra del auto de archivo de 12 de diciembre de 2017 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de un juicio contencioso tributario. La Corte encuentra que dicho auto vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al imponer una traba irrazonable para el acceso a la justicia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de noviembre de 2017, German Oswaldo Verdesoto Imbaquingo, en calidad de gerente general y representante legal de la Sociedad Civil Gerverd (“**empresa accionante**”), presentó una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”).¹
2. El 4 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), dispuso que, en el término de tres días, la empresa accionante aclare la demanda respecto del artículo 142 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) y remita la razón de la fecha de notificación del acto administrativo impugnado para cumplir con el artículo 308 del COGEP. Este auto fue notificado el mismo día.

¹ En la demanda se señaló como acto administrativo objeto de la acción de impugnación a la resolución 123012017RREC009868 del SRI que fue notificada el 31 de agosto de 2017. Esta resolución negó el reclamo administrativo presentado por el representante legal de la Sociedad Civil Gerverd y confirmó los valores determinados en el acta de determinación final 23201724900503858 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014. Según la demanda, la cuantía ascendió a “USD\$ 1.864.966,557”. El proceso fue signado con el número 17510-2017-00585.

3. El 11 de diciembre de 2017, el secretario del Tribunal Distrital sentó razón y señaló que, dentro del término concedido, no se ha presentado escrito alguno en el cual se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 4 de diciembre de 2017.²
4. El 11 de diciembre de 2017, la empresa accionante presentó el escrito con el que da contestación al auto de 4 de diciembre de 2017.
5. El 12 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital ordenó el archivo del proceso por haber presentado el escrito en cumplimiento del auto de 4 de diciembre de 2017 de forma extemporánea.³ Al respecto, la empresa accionante interpuso un recurso de apelación.
6. El 18 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital negó el recurso de apelación.⁴ Por lo mismo, el 27 de diciembre de 2017, la empresa accionante interpuso un recurso de casación en contra del auto de 12 de diciembre de 2017.
7. El 19 de febrero de 2018, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuenza de la Corte Nacional**”) inadmitió el recurso de casación.⁵
8. El 13 de marzo de 2018, la empresa accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 12 de diciembre de 2017 dictado por el Tribunal Distrital y de 19 de febrero de 2018⁶ emitido por la conjuenza de la Corte Nacional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

² El secretario del Tribunal Distrital también indicó que “mediante decreto ejecutivo No. 233 se declaró la suspensión de la jornada laboral del día 7 de diciembre de 2017 a partir de las 13h00, y el día 08 de diciembre de 2017” [sic].

³ El Tribunal Distrital determinó, en lo principal, que el término, en este caso, “empezó a correr el 5 de diciembre de 2017 y venció el último momento hábil de la jornada laboral del día 7 de diciembre de 2017, que constituyó [sic] el tercer día hábil laborable. [...] El día [sic] 11 de diciembre de 2017 a las 9h59 se recibe un escrito y anexos presentados por el accionante de forma extemporánea, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de diciembre de 2017 dentro del término legal, este tribunal debe aplicar lo dispuesto en el art. 146 del COGEP”. En consecuencia, ordenó el archivo del proceso y la devolución de los documentos adjuntos a la demanda.

⁴ El Tribunal Distrital estableció que “[d]ado que el auto del cual se apela es emitido por un tribunal de única instancia y en atención al art. 256 [del COGEP] y a los pronunciamientos de Corte Nacional, cabe afirmar que en materia tributaria no se ha previsto recurso de apelación. Por estas consideraciones, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario no puede atender favorablemente su petición”.

⁵ La conjuenza de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación “por no haber cumplido con el requisito formal de procedibilidad determinado en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, al haber presentado recurso de casación respecto de un auto que no pone fin a un proceso de conocimiento”.

⁶ Si bien la empresa accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala al auto de “[j]ueves 1 de marzo de 2018, auto mediante el cual [...] niegan el recurso”, se verifica que el auto que inadmitió el recurso de casación fue dictado y notificado el 19 de febrero de 2018.

9. El 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁷
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes quien, de acuerdo con el orden cronológico de causas, avocó conocimiento del caso el 19 de enero de 2023 y solicitó a los jueces del Tribunal Distrital y a la conjuenza de la Corte Nacional presentar un informe de descargo.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

3.1.1. Sobre el auto del Tribunal Distrital de 12 de diciembre de 2017

12. La empresa accionante alega que el Tribunal Distrital vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de motivación.⁸
13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la empresa accionante manifiesta que se podrá evidenciar que “la seguridad Jurídica que se debió brindar al menos de manera parcial a mi representada no existe en ningún [sic] parte [en el auto] de fecha 12 de diciembre de 2017”.
14. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, expone que el Tribunal Distrital dejó en indefensión a la empresa accionante “pues por una mera formalidad, omiten derechos constitucionales a lo que deben ser garantizados por los administradores de justicia” [sic].

⁷ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 769-18-EP estuvo conformado por la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán. El 6 de junio de 2018, mediante sorteo, se asignó la causa a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

⁸ CRE, artículos 82,76 numerales 1, 3 y 7 literales l y a, respectivamente.

15. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, menciona que se vulnera porque el Tribunal Distrital archiva la demanda por la aparente “presentación de documentación de forma extemporánea”.
16. Además, indica que los juzgadores debían considerar todo lo expuesto en los alegatos y las pruebas adjuntas “los mismo que no fueron acotados dentro del auto” [sic] y que no debían “limitarse a hacer un mínimo y superficial análisis”.
17. Adicionalmente, la empresa accionante indica que el Tribunal Distrital consideró que no se completó la demanda, cuando en realidad sí fue completada y, aun así, archivó la causa “[s]in tomar en cuenta [...] que existió un decreto Presidencial N° 233; que interrumpió el término correspondiente a los 3 días que la norma me otorga”.

3.1.2. Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación de 19 de febrero de 2018

18. La empresa accionante alega que la conjueza de la Corte Nacional vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de motivación.⁹
19. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la empresa accionante señala que “al Inadmitir el Recurso de Casación ¿Dónde queda la seguridad contemplada por la misma Constitución y hasta por el Código Orgánico de la Función Judicial?” Agrega que el deber de la conjueza de la Corte Nacional era el de pronunciarse de forma razonable con base en principios constitucionales y “de aplicación derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución” [sic].
20. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, indica que se vació de contenido a tal precepto “[a]l INADMITIRSE, bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido Proceso [...]”. Señala también que el inadmitir el recurso sin audiencia oral afectó “el principio de legalidad procesal” [énfasis en el original].
21. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, arguye que al inadmitir el recurso de casación y, por ende, no dar apertura a la audiencia de estrados “se me está coartando

⁹ CRE, artículos 75, 82,76 numerales 1, 3 y 7, literales l y a, respectivamente.

nuevamente mi derecho a ser escuchado [...] de manera parcial respecto a la realidad económica que desempeña mi representada”.

22. Asimismo, indica que se afecta tal derecho al “manifiesta[r] que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley de casación, dejándome en la INDEFENSIÓN” [énfasis en el original].
23. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la empresa accionante indica que la conjuenza de la Corte Nacional no ha considerado sus argumentos de hecho y de derecho expuestos “pues se limitó a negar mi petición mendicante el Recurso de Casación sin mayor análisis (sin motivación)” [sic].
24. La empresa accionante solicita que esta Corte admita la acción extraordinaria de protección para solventar la violación grave de derechos constitucionales.

3.2. Posición de la parte accionada

25. Los jueces del Tribunal Distrital y la conjuenza de la Corte Nacional no presentaron el informe de descargo pese a que fueron debidamente notificados.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
27. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰
28. Esta Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos. Para verificar que exista una argumentación completa se deben reunir, al menos, tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); (ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado tal vulneración (base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa

¹⁰ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

e inmediata (justificación jurídica). Estos son los elementos mínimos que permitirían a la Corte analizar una alegada violación de derechos constitucionales.¹¹

4.1. Sobre el auto de 12 de diciembre de 2017

29. Del párrafo 12 *supra*, si bien la empresa accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (tesis), no plantea argumento alguno que haga posible plantear un problema jurídico al respecto.
30. De acuerdo al párrafo 13 *supra*, la empresa accionante arguye que el Tribunal Distrital vulneró su derecho a la seguridad jurídica (tesis) por cuanto este derecho no se ha observado en el auto de 12 de diciembre de 2017. No obstante, pese a realizar un esfuerzo razonable,¹² no se advierte un argumento completo en el que justifique jurídicamente cómo una acción u omisión de la autoridad judicial habría vulnerado tal derecho constitucional de forma directa e inmediata. De modo que, no se planteará un problema jurídico al respecto.
31. De conformidad con el párrafo 16 *supra*, la empresa accionante alega que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (tesis) al no considerar sus alegatos y pruebas y por haber realizado un mínimo análisis (base fáctica). Empero, no establece una justificación jurídica respecto a los motivos por los que tal acción y omisión vulneraría su derecho constitucional directa e inmediatamente, que permita plantear un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.
32. Por otro lado, de los párrafos 14, 15 y 17 *supra*, se encuentra que los argumentos de la empresa accionante se sostienen en una misma base fáctica: la empresa accionante sí completo la demanda y el Tribunal Distrital consideró que no lo hizo y archivó la causa por una presentación extemporánea del escrito, sin tomar en cuenta que el decreto ejecutivo 233 interrumpió el término de tres días que la norma otorga. De modo que, a su juicio, por una mera formalidad se vulneraron sus derechos.
33. Debido a que el cargo se refiere a una presunta traba injustificada para que se admita a trámite su demanda y, en consecuencia, pueda superar la fase de calificación de la misma, esta Corte considera oportuno analizar el argumento de la empresa accionante a la luz de la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia, mediante el siguiente problema jurídico:

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¿El auto de 12 de diciembre de 2017 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la empresa accionante por haber impuesto una traba irrazonable al archivar la causa sin considerar el decreto ejecutivo 233?

4.2. Sobre el auto de 19 de febrero de 2018

34. Aun cuando la empresa accionante alega la vulneración a los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, así como, a la seguridad jurídica (párrafos 18 y 19 *supra*), no establece argumentos completos que contengan una base fáctica y una justificación jurídica sobre cómo una acción u omisión de la autoridad judicial vulneró tales derechos de forma directa e inmediata. Por ende, pese a realizar un esfuerzo razonable, no es posible determinar un problema jurídico al respecto.
35. Ahora bien, de los párrafos 20, 21, 22 y 23 *supra*, se advierte que los argumentos de la empresa accionante se basan en una misma base fáctica: que se vulneraron sus derechos constitucionales debido a que al inadmitir el recurso de casación sin mayor análisis y bajo el argumento de que no se han cumplido los requisitos de la norma procesal, la conjueza de la Corte Nacional no permitió que exista una audiencia, ni que se obtenga una respuesta a sus argumentos de hecho y de derecho.
36. Toda vez que el cargo de la empresa accionante alude a que la inadmisión del recurso de casación, bajo el argumento expuesto por la conjueza de la Corte Nacional y sin mayor análisis, no permitió que obtenga una respuesta a sus argumentos, este Organismo examinará una posible vulneración a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la administración de justicia, a través el siguiente problema jurídico:

¿El auto de 19 de febrero de 2018 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia por inadmitir el recurso de casación sin mayor análisis y no permitir que la empresa accionante obtenga una respuesta a sus argumentos?

37. Si la respuesta al primer problema jurídico relativo al auto de archivo del Tribunal Distrital es afirmativa, no será necesario abordar la segunda pregunta jurídica planteada en el párrafo anterior por cuanto se refiere a actuaciones judiciales posteriores.

5. Resolución de los problemas jurídicos

¿El auto de 12 de diciembre de 2017 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la empresa accionante por haber impuesto una traba irrazonable al archivar la causa sin considerar el decreto ejecutivo 233?

38. Este Organismo ha determinado que “se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia”.¹³
39. En el caso concreto, la empresa accionante alega que el Tribunal Distrital consideró que no completó la demanda y archivó la causa sin advertir que el decreto ejecutivo 233 interrumpía el término de tres días para aclarar o completar la misma.¹⁴
40. El Tribunal Distrital, en el auto de 12 de diciembre de 2017, con base en la razón sentada el 11 de diciembre de 2017 y en el artículo 77 del COGEP estableció que el término de tres días “en el presente caso empezó a correr el 5 de diciembre de 2017 y venció el último momento hábil de la jornada laboral del día 7 de diciembre de 2017, que constituye el tercer día hábil laborable”.
41. De ello se observa que el Tribunal Distrital consideró que el término de tres días feneció el último momento hábil del 7 de diciembre de 2017, sin considerar que el decreto ejecutivo 233, que suspendió la jornada laboral del 7 de diciembre a partir de las 13h00 y del 8 de diciembre, fue dictado el mismo día.¹⁵
42. Esta cuestión no puede ser atribuida a la empresa accionante, por cuanto es razonable pensar que la empresa preveía que el término para aclarar y completar la demanda vencería al finalizar la jornada del trabajo del 7 de diciembre, pues hasta el día anterior no existía dicha interrupción a la jornada laboral. Por tanto, frente a la existencia del decreto ejecutivo, la empresa accionante presentó el escrito al siguiente día hábil, esto es, el 11 de diciembre de 2017 (ver párrafo 4 *supra*).

¹³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

¹⁴ Decreto ejecutivo 233, de 7 de diciembre de 2017. Artículo 1: “Disponer en la ciudad de Quito, la suspensión parcial de la jornada de trabajo del día 7 de diciembre del 2017, a partir de las 13h00, para todos los trabajadores y empleados del sector público. El sector privado podrá acogerse a esta modificación de jornadas, según lo determine”. Artículo 2: “Disponer en la ciudad de Quito, la suspensión de la jornada de trabajo del día 8 de diciembre del 2017, para todos los trabajadores y empleados del sector público. El sector privado podrá acogerse a esta modificación de jornada, según lo determine”.

¹⁵ El Decreto ejecutivo 233 fue dictado el 7 de diciembre de 2017 y, de acuerdo a la disposición final del mismo, este entró en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

43. La Función Ejecutiva emitió un decreto que fue dictado el mismo día en que se cumplían los tres días término previsto en la ley. Tal situación no puede ser imputable de forma alguna a los administrados como un incumplimiento de la normativa procesal, sobre todo cuando se trata de interrupciones inesperadas de la jornada laboral.
44. Por tanto, si bien es una obligación de las autoridades judiciales verificar que se cumplan los requisitos y términos establecidos en la norma, también deben considerar aquellas causas imprevistas determinables y justificables, como la suspensión de la jornada laboral mediante decreto ejecutivo dictado el mismo día, de modo que los accionantes puedan ejercer su derecho de acción.
45. El Tribunal Distrital impuso una traba irrazonable para el acceso a la justicia al haber archivado la causa por considerar que el escrito fue extemporáneo, sin tomar en cuenta que con la suspensión de la jornada laboral se inhabilitaron los días 7 y 8 de diciembre para el conteo del término y que la empresa accionante presentó el escrito el día hábil siguiente a la suspensión de la jornada, esto es, el 11 de diciembre de 2017.
46. Por las razones expuestas, el auto de 12 de diciembre de 2017 que ordenó el archivo de la causa, al haber impuesto una barrera irrazonable para el acceso a la justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la empresa accionante.
47. Toda vez que esta Corte concluyó que el auto de archivo vulneró el derecho constitucional referido en el párrafo anterior, resulta innecesario continuar con la resolución del problema jurídico relacionado con el auto de inadmisión del recurso de casación de 19 de febrero de 2018. Esto por cuanto, al dejar sin efecto el auto de archivo por existir trabas irrazonables que vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante, de forma automática se anulan las actuaciones judiciales posteriores.¹⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 769-18-EP.**

¹⁶ En sentido similar ver CCE, sentencia 2030-18-EP/23, 7 de junio de 2023, párr. 34.

2. Declarar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa accionante.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 12 de diciembre de 2017 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y todas las actuaciones posteriores a la emisión del auto de 12 de diciembre de 2017, lo cual incluye el auto de 19 de febrero de 2018.
 - 3.2. Ordenar que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, califique nuevamente la acción de impugnación presentada en el juicio número 17510-2017-00585, para lo cual el Tribunal Distrital deberá considerar tanto la demanda de 28 de noviembre de 2017 como el escrito presentado por la empresa accionante el 11 de diciembre de 2017.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL